



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 684

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de junio de 2026

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2024 SENADO, 221 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2026

Honorable Senador

**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente

Cámara de Representantes

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y acorde con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de ambas Cámaras el texto conciliado del Proyecto de Ley número 269 de 2024 Senado, 221 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los*

*próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República

PAOLA HOLGUÍN  
Senadora de la República

PIEDAD CORREAL RUBIANO  
Representante a la Cámara

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ  
Representante a la Cámara

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2024 SENADO, 221 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del articulado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las Plenarias del Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. En dicha revisión se evidenciaron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras.

Una vez analizados, se decidió acoger el texto expuesto a continuación:

<p><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p>
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A POPAYÁN (CAUCA) POR LA CELEBRACIÓN DE SUS QUINIEN- TOS (500) AÑOS, SE RINDE HOMENA- JE A LOS PRÓCERES DE COLOMBIA, A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p>	<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HO- NORES A POPAYÁN (CAUCA) POR LA CELEBRACIÓN DE SUS QUINIEN- TOS (500) AÑOS, SE RINDE HOMENAJE A LOS PRÓCERES DE COLOMBIA, A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DIS- POSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación a la CELEBRA- CIÓN y a la conmemoración de los quinien- tos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus ha- bitantes y se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> Asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del mun- cipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus habitantes, se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Honores a Próceres.</i> La Repú- blica de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Anto- nio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santi- ago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joa- quín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo To- rres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Fi- gueroa por ser próceres de la independencia.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Honores a la ciudad.</i> Autoríce- se al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Congre- so de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regio- nales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Copia de la presente ley será ex- puesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y proto- colario de que trata el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir ho- nores al municipio de Popayán, en acto espe- cial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congre- so de la República y demás autoridades loca- les y regionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Copia de la presente ley será ex- puesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y proto- colario de que trata el presente artículo.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Ciudad Turística.</i> Se autoriza al Gobierno nacional para que, por interme- dio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus en- tidades adscritas o vinculadas, promueva a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltará la diversidad étnica, su cultura e historia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> El Ministerio de Industria, Co- mercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, promo- verá a Popayán como ciudad turística en Co- lombia. En este caso se resaltará la diversidad étnica, su cultura e historia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Libro Histórico.</i> Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, desarrolle la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia del municipio de Popayán en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, de la recopilación, se- lección y publicación en medio físico y digi- tal, de la historia de la historia del municipio en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca. Una vez la in- formación sea recopilada y digitalizada, de- berá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p>Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se publique un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años.</p> <p>El libro podrá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y ser distribuido en ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Con la información recopilada, el Ministerio de Cultura deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años. El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p>	
<p><b>Artículo 6°. Documental.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para llevar a cabo la producción y emisión de un documental que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán, además de su función actual como capital del departamento del Cauca. Este documental será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para la producción y emisión, por parte del operador público nacional, de un proyecto audiovisual multiplataforma que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán.</p>	Se acoge el texto de Cámara de Representantes
<p><b>Artículo 7°. Patrimonio Cultural de la Nación.</b> Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incorpore dentro del patrimonio cultural de la nación los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán:</p> <p>a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción.  b) Puente del Humilladero.  c) Torre del Reloj.  d) Carnaval de Puzenza.  e) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Reconózcase la importancia cultural del ámbito nacional, de los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán:</p> <p>a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción.  b) Puente del Humilladero.  c) Torre del Reloj.  d) Carnaval de Puzenza.  e) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.</p>	Se acoge el texto de Cámara de Representantes
<p><b>Artículo 8°. Conservación del Patrimonio.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realicen un plan de conservación, mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> Encárguese al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio un plan de mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.</p>	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
<p><b>Artículo 9°. Avenida de Honor.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Transporte de Colombia realice la planeación, estudios necesarios, construcción y ejecución de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida será financiada con recursos de la Nación.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> Autorícese al Ministerio de Transporte la construcción de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida podrá ser financiada con recursos de la Nación.</p>	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<b>Artículo 10. Implementación y verificación de la ley.</b> El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización, implementación, verificación y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.	<b>Artículo 10.</b> El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
<b>Artículo 11. Autorizaciones presupuestales.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.	<b>Artículo 11.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
<b>Artículo 12. Término de Implementación.</b> Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.	<b>Artículo 12.</b> Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
<b>Artículo 13. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.	<b>Artículo 13.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

**PROPOSICIÓN**

En atención a las consideraciones descritas, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del **Proyecto de Ley número 269 de 2024 Senado, 221 de 2025 Cámara, por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

  
 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
 Senador de la República

  
 PAOLA HOLGUÍN  
 Senadora de la República

  
 PIEDAD CORREAL RUBIANO  
 Representante a la Cámara

  
 JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ  
 Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2025 CÁMARA, 269 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación a la CELEBRACIÓN

y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus habitantes y se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.

**Artículo 2°. Honores a Próceres.** La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia.

**Artículo 3°. Honores a la ciudad.** Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del Honorable Congreso de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

**Parágrafo.** Copia de la presente ley será expuesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

**Artículo 4°. Ciudad Turística.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por

sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, promueva a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltará la diversidad étnica, su cultura e historia.

**Parágrafo.** Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.

**Artículo 5°. Libro Histórico.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, desarrolle la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia del municipio de Popayán en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca.

Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

**Parágrafo.** Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se publique un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años.

El libro podrá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y ser distribuido en ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

**Artículo 6°. Documental.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para llevar a cabo la producción y emisión de un documental que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán, además de su función actual como capital del departamento del Cauca. Este documental será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

**Artículo 7°. Patrimonio Cultural de la Nación.** Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incorpore dentro del patrimonio cultural de la nación los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán:

- a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción.
- b) Puente del Humilladero.
- c) Torre del Reloj.
- d) Carnaval de Puvenza.
- e) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo

Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.

**Artículo 8°. Conservación del Patrimonio.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realicen un plan de conservación, mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.

**Artículo 9°. Avenida de Honor.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Transporte de Colombia realice la planeación, estudios necesarios, construcción y ejecución de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida será financiada con recursos de la Nación.


**Artículo 10. Implementación y verificación de la ley.** El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización, implementación, verificación y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 11. Autorizaciones presupuestales.** Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

**Artículo 12. Término de Implementación.** Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

**Artículo 13. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.

  
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Senador de la República

  
PIEDAD CORREAL RUBIANO  
Representante a la Cámara

  
PAOLA HOLGUÍN  
Senadora de la República

  
JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 535 DE 2026 CÁMARA, 137  
DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024  
SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2026

Honorable Representante

**CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES**

Presidente

Cámara de Representantes

Secretario

**RICARDO ALBORNOZ**

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**E. S. D.**

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 535 de 2026 Cámara, 137 de 2024 Senado acumulado con Proyecto de Ley número 193 de 2024 Senado.**

Respetado Presidente,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 535 de 2026 Cámara, 137 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 193 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes; ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

### **TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Congresional.

**Autores:** Honorables Senadores *Germán Alcides Blanco Álvarez, Efraín José Cepeda Sarabia, Nadia Georgette Blel Scaff, Óscar Barreto Quiroga, Beatriz Lorena Ríos, Karina Espinosa Oliver, Humberto de la Calle Lombana, Andrea Padilla, Sor Berenice Bedoya* y por los honorables Representantes *Carolina Arbeláez y Hugo Alfonso Archila Suárez*.

El Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, *por medio del cual se establecen medidas*

*y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el día 12 de septiembre de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República. De igual forma, el Proyecto número 193 de 2024 Senado, *por medio de la cual se reconocen y protegen los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)*, fue radicado el 28 de agosto de 2024. Mediante Oficio número C.S.P-CS-1134-2024 N de 4 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República acumuló los proyectos de ley antes citados.

El 26 de noviembre de 2024 fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado y aprobado en la Plenaria del Senado el 16 de diciembre de 2025.

Mediante Oficio número CSCP 3.7-149-26 de 29 de abril del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados coordinadores ponentes a los Representantes a la Cámara: *Betzy Judith Pérez Arango y Hugo Alfonso Archila Suárez* para primer debate.

En la sesión del 9 de junio del 2026, fue aprobado el proyecto de ley, en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara.

Mediante Oficio número CSCP 3.7-253-26 de 9 de junio del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados coordinadores ponentes a los Representantes a la Cámara: *Betzy Judith Pérez Arango y Hugo Alfonso Archila Suárez* para segundo debate.

### **1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal promover medidas de inclusión para personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastornos del neurodesarrollo, y condiciones similares dentro de la sociedad, con el fin de facilitar su experiencia de vida. Se busca establecer mecanismos que permitan a esta población acceder de manera más fácil y expedita a los trámites en general, eliminando barreras que dificultan su participación plena en diversos aspectos de la vida cotidiana<sup>1</sup>.

Con este proyecto de ley, se pretende fortalecer los derechos de una población vulnerable,

<sup>1</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, *por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

asegurando que cuenten con las herramientas y recursos necesarios para desarrollar su potencial al máximo, promoviendo así una sociedad más inclusiva y equitativa<sup>2</sup>.

Asimismo, busca establecer disposiciones normativas para el reconocimiento y protección de los derechos de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), creando una política pública que garantice el acceso a programas, servicios, beneficios y atención en materia de salud, el acceso al trabajo, la recreación, la educación, la actividad deportiva, y la efectiva inclusión en todos los entornos sociales<sup>3</sup>.

## 2. ALCANCE<sup>4</sup>

El alcance de la presente ley es asegurar el efectivo ejercicio de tratar a las personas con **Trastorno del Espectro Autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares** de manera oportuna, para promover en igualdad de condiciones y oportunidades que las personas en situación de discapacidad en Colombia, mediante:

- La protección legal y derechos civiles que se establezca medidas legales para proteger los derechos de las personas con alteraciones del neurodesarrollo, impidiendo la discriminación y promoviendo la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, como la vivienda, el transporte, el acceso a servicios públicos y la participación en la vida comunitaria.
- El acceso a servicios que garanticen la oportuna atención a servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, incluyendo evaluaciones médicas, terapia ocupacional, terapia del habla, terapia física, terapia conductual y otros servicios necesarios para su desarrollo y bienestar.
- El acceso a la educación inclusiva promoviendo la inclusión de las personas con alteraciones del neurodesarrollo en el sistema educativo con el fin de regular, asegurando que reciban los apoyos y las definiciones razonables necesarias

para participar plenamente en el proceso educativo que incluya la capacitación de docentes y la implementación de programas de apoyo específicos.

- El fomento de la sensibilización y la capacitación en la sociedad para promover una mayor comprensión y aceptación de las personas con alteraciones del neurodesarrollo. Esto puede incluir campañas de concienciación, programas de capacitación para profesionales, educación en las escuelas y divulgación en los medios de comunicación.
- Proporcionar el apoyo y recursos a las familias de personas con alteraciones del neurodesarrollo, reconociendo el impacto que puede tener en ellas y brindando servicios como asesoramiento, grupos de apoyo y orientación sobre los derechos y recursos disponibles.
- El acceso a empleo y vida independiente que fomente la inclusión laboral y la autonomía de las personas con alteraciones del neurodesarrollo, garantizando que tengan igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y apoyo adecuado para desarrollar habilidades laborales y vivir de forma independiente.

## 3. CARÁCTER DE LA INICIATIVA<sup>5</sup>

El carácter de la iniciativa es inclusivo y protector. Este proyecto de ley busca garantizar la plena inclusión y protección de los derechos de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastornos del neurodesarrollo y condiciones similares, asegurando que puedan acceder a una vida plena y equitativa dentro de la sociedad. Cabe resaltar que no se está ante un proyecto que defina derechos fundamentales de esta población o dictamen una política pública sectorial, sino una iniciativa que logre fomentar medidas que mejoren la condición de vida de estas personas y les permita incluirse en la sociedad de una manera más amigable y eficiente.

El proyecto de ley tiene un enfoque integral, abarcando áreas clave como salud, educación, trabajo y vida, y establece mecanismos para facilitar el acceso a trámites y servicios, buscando eliminar barreras que dificulten su participación y garantizando la igualdad material y real en el goce de sus derechos.

Además, el carácter de la ley es adaptativo y dinámico, reconociendo que las definiciones y conceptos relacionados con estas condiciones pueden evolucionar con el tiempo y deben ajustarse

<sup>2</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, *por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

<sup>3</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 193 de 2024 Senado, *por medio de la cual se reconocen y protegen los derechos de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA)*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1394 de 2024.

<sup>4</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, *por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

<sup>5</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, *por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

según los lineamientos del Ministerio de Salud. Esto demuestra una intención de mantener la ley actualizada y relevante frente a los avances y cambios en el entendimiento de estas condiciones.

#### 4. JUSTIFICACIÓN<sup>6</sup>

El proyecto de ley tiene como propósito implementar componentes de acompañamiento en las áreas de salud, educación, trabajo y vida, para asegurar un diagnóstico temprano y eficaz, que permita a las personas afectadas alcanzar una vida plena y satisfactoria. La intención es garantizar que estas personas reciban el apoyo necesario desde el inicio, mejorando su calidad de vida y facilitando su integración social, educativa y laboral.

El neurodesarrollo es un proceso crucial en la vida de cada individuo, ya que influye en su desarrollo cognitivo, emocional, social y físico. Promover el óptimo neurodesarrollo es fundamental para garantizar una vida saludable y el pleno desarrollo de las capacidades de cada persona.

Los trastornos del neurodesarrollo son afecciones que empeoran el desarrollo del sistema nervioso y pueden tener un impacto significativo en el funcionamiento cognitivo, emocional y social de una persona. Estos trastornos incluyen el trastorno del espectro autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), el trastorno del desarrollo intelectual, el trastorno del desarrollo del lenguaje y otros trastornos del neurodesarrollo.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) los trastornos de neurodesarrollo son comunes en todo el mundo, se estima que aproximadamente 1 de cada 160 niños tiene TEA, mientras que el TDAH afecta a alrededor del 5% de los niños en edad escolar. La prevalencia de otros trastornos de neurodesarrollo varía dependiendo del diagnóstico específico y las metodologías de detección utilizadas en cada país.

Así mismo existen múltiples factores de riesgo asociados con los trastornos de neurodesarrollo, como la genética, exposición prenatal a sustancias tóxicas o infecciones, el parto prematuro, la falta de oxígeno durante el parto y las complicaciones neonatales. Además, algunos estudios sugieren que los factores ambientales, como la contaminación del aire y el plomo, pueden aumentar el riesgo de desarrollar trastornos del neurodesarrollo, lo que ha permitido un enfoque importante en el campo de investigación en trastornos de neurodesarrollo que sigue evolucionando para mejorar la comprensión y el tratamiento de estos trastornos en todo el mundo.

En los últimos años, ha habido avances significativos en la comprensión y el tratamiento

de los trastornos del neurodesarrollo que pueden empeorar de emergencias tempranas y apropiadas. Las intervenciones pueden incluir terapias conductuales, terapias ocupacionales, terapias del habla y lenguaje, intervenciones educativas y medicación en algunos casos. Es importante tener en cuenta que las intervenciones efectivas pueden variar según el trastorno específico y las necesidades individuales de cada persona. Sin embargo, estos avances a menudo no están muy disponibles ni son accesibles para todas las personas.

Los trastornos del neurodesarrollo pueden tener un impacto significativo tanto a nivel individual como a nivel social y económico. Las dificultades en el neurodesarrollo pueden limitar la capacidad de las personas para acceder a la educación, empleo y participación plena en la sociedad. Esto puede generar una carga tanto para los individuos afectados como para sus familias, así como para el sistema de salud y los servicios sociales.

A nivel mundial, no existen leyes específicas centradas únicamente en el neurodesarrollo. Sin embargo, hay leyes y tratados internacionales que abordan los derechos de las personas con discapacidad de manera más amplia, lo que incluye a aquellos con trastornos del neurodesarrollo. Algunos de estos instrumentos legales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) adoptado por las Naciones Unidas en 2006, reconoce los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluyendo a aquellos con trastornos del neurodesarrollo. La CDPD promueve la igualdad de oportunidades, la participación plena y la inclusión en todos los aspectos de la vida.

De igual forma los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) Establecidos por las Naciones Unidas, los ODS son un conjunto de metas globales para abordar los desafíos sociales, económicos y ambientales. Los ODS, en particular el Objetivo 3 (Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos y todas, en todas las edades), el Objetivo 4 (Educación de calidad) y el Objetivo 10 (Reducción de las desigualdades), abogan por una educación inclusiva y equitativa y la promoción de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incluyendo aquellos con trastornos del neurodesarrollo.

Muchos países latinoamericanos como Argentina, Puerto Rico, México incluido Colombia tienen leyes que protegen los derechos de las personas con discapacidad, incluidos aquellos con trastornos del neurodesarrollo. Estas leyes pueden incluir disposiciones para la inclusión educativa, el acceso a servicios de salud y rehabilitación, y la eliminación de barreras arquitectónicas y de comunicación; Estas políticas buscan garantizar que todos los niños tengan acceso a una educación de calidad en entornos inclusivos.

<sup>6</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, *por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

## 5. DIFERENCIA ENTRE EL TRASTORNO DEL NEURODESARROLLO Y LA DISCAPACIDAD<sup>7</sup>

Se hace necesario entender cuál es la diferencia entre las sensaciones, signos y manifestaciones que se presentan en diagnósticos de neurodesarrollo y la discapacidad; entendiéndose que, aunque pueden presentar similitudes, no pueden ser vistas de la misma forma. Hay diferencias en cuanto enfoque, alcance, tratamiento y rehabilitación que se deben abordar de forma diferente.

La evolución del neurodesarrollo se refiere a anomalías o desviaciones en el desarrollo del sistema nervioso durante las etapas tempranas de la vida. Estas alteraciones pueden afectar el funcionamiento del cerebro, el sistema nervioso central y periférico, y pueden manifestarse de diferentes formas, como retrasos en el desarrollo motor, dificultades en el lenguaje, problemas de aprendizaje, trastornos del espectro autista, entre otros. Las alteraciones del neurodesarrollo pueden ser causadas por factores genéticos, ambientales o una combinación de ambos.

Por otro lado, la discapacidad es una condición que afecta la capacidad de una persona para realizar actividades cotidianas de manera normal. Puede ser el resultado de una variedad de condiciones médicas que puede ser causado por lesiones, enfermedades crónicas, trastornos sensoriales o físicos, entre otros factores. Las discapacidades pueden afectar diferentes áreas de la vida, como la movilidad, la comunicación, la cognición o las habilidades sociales.

En resumen, mientras que la percepción del neurodesarrollo se centra específicamente en anomalías en el desarrollo del sistema nervioso, la discapacidad es una condición más amplia que abarca cualquier limitación que afecta el funcionamiento de una persona en diversas áreas de la vida. Las alteraciones del neurodesarrollo pueden ser una causa de discapacidad, pero no todas las discapacidades son el resultado de una evolución del neurodesarrollo.

La presente ley permitirá diferenciar entre los dos conceptos como discapacidad y neurodesarrollo y así mismo abordar el neurodesarrollo en Colombia se basa en la necesidad de garantizar el bienestar y el desarrollo pleno de todas las personas, especialmente de aquellas que presentan desafíos en su desarrollo neurológico. Algunas razones importantes para promulgar una ley en este sentido incluyen:

- Derechos humanos y equidad: Todas las personas tienen derecho a recibir una atención adecuada a sus necesidades y a tener igualdad de oportunidades. Una

ley de neurodesarrollo puede establecer mecanismos para garantizar que las personas con desafíos en su neurodesarrollo tengan acceso a servicios de salud, educación y apoyo necesarios para alcanzar su máximo potencial.

- Salud integral: El neurodesarrollo es fundamental para el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de las personas. Al establecer una ley que promueva la atención integral del neurodesarrollo, se puede asegurar que se aborden tempranamente los trastornos y complicaciones neurológicas, lo que puede mejorar la calidad de vida y prevenir complicaciones futuras.
- Educación inclusiva: Una ley de neurodesarrollo puede respaldar la implementación de políticas educativas inclusivas que permitan a las personas con desafíos en su neurodesarrollo acceder a una educación de calidad y adaptada a sus necesidades. Esto implica la capacitación de docentes, el desarrollo de programas de apoyo y la eliminación de barreras para la participación plena en el sistema educativo.
- Investigación y desarrollo: Una ley de neurodesarrollo puede fomentar la investigación en el campo de la neurociencia y promover el desarrollo de mejores prácticas en la evaluación, diagnóstico y tratamiento de los trastornos del neurodesarrollo. Esto puede llevar a cabo avances significativos en la comprensión y el abordaje de estas condiciones en Colombia.
- Sensibilización y concientización: Promover una ley de neurodesarrollo también puede contribuir a generar conciencia y sensibilización en la sociedad sobre las necesidades y los derechos de las personas con desafíos en su neurodesarrollo. Esto puede ayudar a reducir el estigma y la discriminación, fomentando una cultura de inclusión y respeto hacia todas las personas.

En resumen, una ley de neurodesarrollo en Colombia se justifica por la necesidad de garantizar los derechos, la salud, la educación y el desarrollo pleno de las personas con desafíos en su neurodesarrollo. Al establecer un marco legal sólido, se pueden promover políticas y programas que mejoren la calidad de vida de estas personas y fomenten una sociedad más inclusiva y equitativa, que pueda fomentar la investigación, promover la difusión de las mejores prácticas y asegurar que los servicios necesarios estén disponibles para todas las personas que los necesiten que ayudaría a abordar estos desafíos y minimizar los costos sociales y económicos asociados.

<sup>7</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, *por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

### **Definición Trastornos del Espectro Autista (TEA)<sup>8</sup>**

Los Trastornos del Espectro Autista (TEA), conforme la definición del Instituto Nacional de Salud Mental (National Institute of Mental Health) se definen como<sup>9</sup>:

Los trastornos del espectro autista son un grupo de trastornos neurológicos y del desarrollo que afectan la forma en que las personas interactúan con los demás, se comunican, aprenden y se comportan. Aunque se puede diagnosticar el autismo a cualquier edad, se le conoce como un “trastorno del desarrollo” porque generalmente los síntomas aparecen durante los primeros dos años de vida.

Según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), una guía creada por la Asociación Americana de Psiquiatría que utilizan los proveedores de atención médica para diagnosticar trastornos mentales, las personas con trastornos del espectro autista a menudo tienen:

- **Dificultad para comunicarse e interactuar con otras personas;**
- **Intereses limitados y comportamientos repetitivos;**
- **Síntomas que afectan su capacidad para desempeñarse en la escuela, el trabajo y otras áreas de la vida**

Ahora bien, es necesario para la completa interpretación de la presente iniciativa, que se utiliza el término “espectro” para describir el autismo porque existe una amplia variación en el tipo y la gravedad de los síntomas que tienen las personas con esos trastornos.

Los trastornos del espectro autista afectan a personas de todos los géneros, grupos étnicos y económicos. Si bien pueden durar toda la vida, los tratamientos y servicios pueden mejorar los síntomas y la capacidad de funcionamiento de las personas con estos trastornos. La Academia Americana de Pediatría recomienda realizar examen a todos los niños de la población examinar a todos los niños para determinar si tienen autismo en algún tipo de grado y de tipo de gravedad por lo cual es recomendable acudir a consulta pediátrica que permita realizar una evaluación preliminar que pueda descartar o confirmar algún tipo de diagnóstico.

Es importante establecer algunas señales y/o síntomas que presentan las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), que pueden llevar a

tener un diagnóstico que se observe con frecuencia de donde es necesario advertir que no todas las personas con trastornos presentan manifestación de todos los comportamientos, ya que en algunas personas pueden tener variación de los mismos.

Estos comportamientos pueden variar dependiendo de la esfera de relacionamiento o de comunicación social de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA).

Los comportamientos de comunicación e interacción social pueden incluir:

- Hacer poco contacto visual o hacerlo de manera inconsistente.
- Parecer como si no mirara o escuchara a las personas que están hablando.
- Compartir con poca frecuencia algún interés, emoción u objetos o actividades que disfrutan (lo que incluye rara vez señalar o mostrar cosas a los demás).
- No responder o demorarse en responder cuando se les llama por su nombre o mediante otros intentos verbales para captar su atención.
- Tener dificultad para seguir las conversaciones.
- A menudo, hablar largo rato sobre un tema que prefieren, sin permitir que otros tengan la oportunidad de responder o sin darse cuenta cuando los demás reaccionan con indiferencia.
- Tener expresiones faciales, movimientos y gestos que no coinciden con lo que están diciendo.
- Tener un tono inusual de voz que puede sonar como si estuvieran cantando, o un tono monótono y similar al de un robot.
- Tener problemas para comprender el punto de vista de otra persona, o no poder predecir o entender las acciones de otros.
- Tener problemas para adaptar su comportamiento a diferentes situaciones sociales.
- Tener dificultad para compartir en un juego imaginativo o para hacer amigos.

Los comportamientos restringidos o repetitivos pueden incluir:

- Repetir ciertas conductas o tener comportamientos inusuales, como repetir palabras o frases (un comportamiento llamado ecolalia).
- Mostrar un interés intenso y duradero en temas específicos, como números, detalles o datos.
- Mostrar demasiado interés en cosas específicas, como objetos en movimiento o partes de algunos objetos.

<sup>8</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 193 de 2024 Senado, *por medio de la cual se reconocen y protegen los derechos de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA)*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1394 de 2024.

<sup>9</sup> NATIONAL INSTITUTE OF MENTAL HEALTH, Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, Trastornos del Espectro Autista (2022). En <https://www.nimh.nih.gov/sites/default/files/documents/health/publications/espanol/trastornos-del-espectro-autista/trastornos-del-espectro-autista.pdf>.

- Molestarse por cambios pequeños en una rutina y tener dificultad con las transiciones.
- Ser más sensibles o menos sensibles que otras personas a la información sensorial, como la luz, el sonido, la ropa o la temperatura.
- Las personas con trastornos del espectro autista también pueden tener dificultad para dormir y ser irritables.

Las personas con estos trastornos también pueden tener muchos puntos fuertes, entre estos:

- Ser capaces de aprender detalladamente cosas y recordar la información por largos periodos de tiempo.
- Tener una gran memoria visual y auditiva.
- Sobresalir en matemáticas, ciencias, música y arte.

De acuerdo al importante trabajo recopilado por el honorable Representante Rafael Eduardo Palau Salazar en desarrollo del Proyecto de Ley número 046 de 2017, se logró evidenciar el siguiente diagnóstico dentro del sistema de atención de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), dentro de las que se destacan:

1. El no cumplimiento del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con Trastornos del Espectro Autista (TEA).
2. La no existencia de estadísticas en el país sobre la población con Trastornos del Espectro Autista (TEA).
3. La población con Trastornos del Espectro Autista (TEA), no tiene garantizados derechos como el acceso a la educación, a un cuerpo docente capacitado, ni tampoco a programas de recreación, deporte y cultura, ni tampoco a oportunidades laborales para esta población.
4. Los profesionales que atienden a la población con Trastornos del Espectro Autista (TEA), desconocen las dificultades como las habilidades de las personas con TEA, por lo tanto, no hay una atención idónea e integral.

Por todo lo anterior es absolutamente necesario acudir al Congreso de la República para crear una política de reconocimiento y garantía para con las personas con un Trastornos del Espectro Autista (TEA), en igualdad de condiciones en relación con otras población con algún tipo de situación de discapacidad, con lo cual tanto los grupos familiares, cuidadores, responsables y las mismas personas con un Trastornos del Espectro Autista (TEA) queda excluidas de una atención y del acceso a medidas necesarias para su calidad de vida, recurriendo de esta manera a la usanza de acciones constitucionales como la Tutela y otras medidas administrativas y/o judiciales que permitan el acceso a programas y medios educativos, laborales, culturales, de recreación, al igual que una adecuada prestación del servicio de salud.

## 6. IMPACTO DEL PROYECTO<sup>10</sup>

Los trastornos del neurodesarrollo y condiciones similares deberían ser de gran interés en salud pública debido a su impacto significativo en la población, tanto en términos de prevalencia como de consecuencias para la salud y calidad de vida de las personas afectadas.

Cuando nos referimos a la prevalencia de los trastornos del neurodesarrollo, como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la discapacidad intelectual y otros trastornos neuropsiquiátricos, hablamos de la afectación que tiene un número significativo de personas en todo el mundo. Su alta prevalencia significa que una gran cantidad de individuos, familias y comunidades se ven afectados por estas condiciones, lo que tiene un gran impacto, y efecto duradero en el desarrollo físico, cognitivo y emocional sobre todo de los niños hasta llegar a una etapa adulta. Por otro lado está la carga para las familias que tienen un miembro con un trastorno del neurodesarrollo, ya que a menudo enfrentan desafíos significativos para satisfacer las necesidades especiales de su ser querido. El apoyo adecuado de la comunidad y los servicios de salud públicos pueden reducir la carga para las familias y mejorar su calidad de vida.

Actualmente nos enfrentamos a un fenómeno como la desigualdad en la atención de las personas con trastornos del neurodesarrollo o condiciones similares lo que se ha convertido en preocupación importante en muchos países del mundo en especial en Latinoamérica. Los trastornos del neurodesarrollo incluyen una amplia gama de afecciones, como el trastorno del espectro autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), el trastorno del desarrollo del lenguaje y otros trastornos del aprendizaje; en Colombia estos factores son los que contribuyen a la desigualdad en la atención, sobre todo en niños.

Es necesario mencionar que no todos las personas con trastornos del neurodesarrollo son diagnosticados o identificados a una edad temprana y de forma oportuna, lo que puede retrasar el inicio de las intervenciones y tratamientos adecuados incluyendo servicios médicos, terapias, educación especial, asesoramiento y adaptaciones en el entorno y por ende puede afectar mucho más su condición de salud, Así mismo el acceso a servicios de salud y atención médica de calidad puede ser desigual, y en cierta medida deficiente y con múltiples barreras especialmente para aquellos que provienen de

<sup>10</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, *por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

comunidades desfavorecidas, y residentes en áreas rurales y de difícil acceso. En muchas zonas del país no se cuentan con centros especializados y con los recursos necesarios para este tipo de atención. Con este tipo de iniciativas el sistema de salud se prepare para brindar estos servicios de manera efectiva y así evitar recurrir a otras instancias como acciones de tutela. Cabe anotar que, en el caso de los trastornos del neurodesarrollo, los servicios de atención especializada pueden ser costosos, y las familias con menos recursos pueden enfrentar dificultades para obtener el apoyo necesario para sus hijos.

De igual forma la falta de recursos y financiamiento, los trastornos del neurodesarrollo pueden tener un impacto significativo en la economía y la sociedad en general. Los costos asociados con la atención médica, terapias y servicios de apoyo son altos y las personas afectadas como sus familiares pueden enfrentar dificultades en la educación, empleo y participación social, lo que puede afectar negativamente la productividad y la cohesión social.

En cuanto a la educación inclusiva, aunque el sistema de educación colombiano ha adelantado esfuerzos por reformular todo su sistema curricular, muchas instituciones educativas, sobre todo las públicas no están preparadas para atender de forma apropiada a niños con necesidades especiales, lo que resulta en una falta de inclusión y apoyo adecuado. Sin olvidar el estigma y discriminación en los niños con trastornos del neurodesarrollo y sus familias pueden enfrentar, lo que afecta negativamente su acceso a servicios y apoyo.

Para abordar esto, es esencial que el gobierno y las organizaciones relevantes implementen políticas y programas que promuevan la detección temprana, proporcionen servicios de atención médica asequibles y de calidad, mejoren el acceso a la educación inclusiva y promuevan la conciencia y la aceptación de las personas con trastornos del neurodesarrollo.

Además, trabajar para reducir el estigma y promover la inclusión social puede ayudar a mejorar la calidad de vida de los niños con trastornos del neurodesarrollo y sus familias. La colaboración entre profesionales de la salud, educadores, familias y la comunidad en general es fundamental para lograr un cambio significativo en este sentido.

Es importante mencionar que el interés en la salud apunta también a la Investigación científica y médica para comprender mejor sus causas, diagnóstico y tratamiento. Los avances en estas áreas pueden conducir a mejores intervenciones y resultados para las personas afectadas.

En general, abordar los trastornos del neurodesarrollo desde una perspectiva de salud pública es crucial para garantizar que todas las personas tengan acceso a servicios adecuados, apoyos y oportunidades para llevar una vida plena e inclusiva, por lo que se hace necesario tener leyes y políticas públicas gubernamentales esenciales para asegurar que las personas con trastornos del

neurodesarrollo tengan igualdad de oportunidades y acceso a los recursos necesarios para una vida plena e inclusiva. Además, estas políticas también benefician a la sociedad en su conjunto, al promover la equidad, igualdad y el respeto a los derechos de todas las personas.

### 7. DATOS GLOBALES<sup>11</sup>

Según el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, el diagnóstico de personas con Trastorno Especial Autista ha ido en aumento en los últimos años, de allí se destacan las siguientes cifras:

- Según estimaciones de la Red de Monitoreo del Autismo y las Discapacidades del Desarrollo (ADDM) de los CDC, aproximadamente 1 de cada 36 niños ha sido identificado con Trastorno del Espectro Autista (TEA).
- Se ha informado que el TEA se presenta en todos los grupos raciales, étnicos y socioeconómicos.
- El TEA es casi cuatro veces más común entre los niños que entre las niñas.
- Durante el período de estudio de 2009 a 2017, aproximadamente 1 de cada 6 (17%) niños de entre 3 y 17 años fueron diagnosticados con una discapacidad del desarrollo, según lo informado por sus padres. Entre estas discapacidades se encontraban autismo, trastorno por déficit de atención e hiperactividad, ceguera y parálisis cerebral, entre otras.

Año de vigilancia	Año de nacimiento	Número de sitios ADDM que informan	Prevalencia combinada por cada 1000 niños (rango en los sitios ADDM)	Esto es aproximadamente 1 de cada X niños.
2020	2012	11	27,6 (23,1-44,9)	1 en 36
2018	2010	11	23,0 (16,5-38,9)	1 en 44
2016	2008	11	18,5 (18,0-19,1)	1 en 54
2014	2006	11	16,8 (13,1-29,3)	1 en 59

<sup>11</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

## 8. EXPERIENCIA INTERNACIONAL<sup>12</sup>

Países latinoamericanos ya son ejemplo en el establecimiento de leyes nacionales y específicas en beneficio de inclusión social de las personas TEA

- Argentina: en el año 2014 sancionó la Ley 27.043 en donde declara de interés nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que Presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).
- Puerto Rico: en septiembre de 2012 establece una política pública para atender personas diagnosticadas dentro del espectro a través de la Ley BIDA (Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo).
- Perú: en el año 2014, reglamentó la Ley 30150 “Ley de Protección de las Personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA)”, a través de la cual se establece un régimen legal que fomente la detección y diagnóstico precoz, la intervención temprana, la protección de la salud, la educación integral, la capacitación profesional y la inserción laboral y social de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA).
- México: más recientemente, en el año 2016, se promulgó la Ley de Protección a Personas con Autismo, la cual lleva a la participación de las secretarías de salud, trabajo, educación y desarrollo social, para garantizar espacios de inclusión a las personas que padecen esta patología logrando así que se puedan incorporar con dignidad a la vida cotidiana.

### Universidad de La Sabana

Dentro de la construcción y estructuración de la presente iniciativa se recibió el documento Estudio sobre Normativas, Experiencias y Sugerencias frente a la Atención de Personas con Autismo en Colombia. Elaborado por el semillero AIDUA de la Universidad de La Sabana, con el liderazgo de Leidy Evelyn Díaz Posada<sup>13</sup>. Allí destacan lo siguiente:

#### Situación en Colombia

Aunque se han dado algunos pasos importantes a través de diversas normativas, en Colombia persisten brechas en la protección y garantía de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA). Desde el sector educativo, se reconoce la condición como subtipo de discapacidad mental o psicosocial, lo cual no corresponde a lo que está científicamente establecido (por ejemplo, desde el manual DSM-5) –y perjudica el reconocimiento y

atención de la población–, y desde el sector de la salud no se reconoce como un tipo de discapacidad (tal y como se evidencia en la Resolución número 1197 de 2024).

No obstante, en lo referido a discapacidad (que representaría el referente más cercano), son de mencionar la Ley 1616 de 2013 (que regula la salud mental), la Ley 1618 de 2013 (que garantiza los derechos de las personas con discapacidad), y la Ley 1145 de 2007 (que organiza el Sistema Nacional de Discapacidad). A estos se suman: la Ley 1996 de 2019, el Decreto número 1421 de 2017, el Decreto número 1075 de 2015, y las Sentencias T-051 de 2011 y -170/19.

#### Análisis de referentes internacionales

A nivel internacional, países como Chile, España, Argentina y México han logrado avances en la creación de leyes que reconocen y protegen los derechos de las personas con estas condiciones. En concreto, dichos referentes son:

- Chile: Ley 20.422, que establece un marco sobre igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad, garantizando el derecho a la educación inclusiva y a un trato igualitario en el acceso a servicios de salud.
- España: Ley 39/2006, que promueve la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia, mientras que la Ley 51/2003 refuerza los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, incluyendo a aquellas con TEA.
- Argentina: Ley 27.043, que declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de quienes presentan TEA, promoviendo la inclusión social y educativa, y el acceso a diagnósticos y tratamientos adecuados.
- México: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual reconoce el derecho de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas con TEA, a recibir una educación inclusiva y atención en salud adecuada.

#### IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley ordinaria se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De igual forma, la Corte Constitucional ha sostenido que la finalidad del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es garantizar que las leyes

<sup>12</sup> Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley número 137 de 2024 Senado, *por medio del cual se establecen medidas y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista, trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

<sup>13</sup> El documento se puede consultar en: <https://drive.google.com/file/d/1XXCTiMlo0IE6Oa0v47eOQhwLi23qFA8-/view?usp=sharing>

que se expidan tengan en cuenta las realidades macroeconómicas del país, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda, en el siguiente sentido:

*“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que*

*presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.*

Por otra parte, y dando cumplimiento con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, se incorpora el presente acápite, manifestando que este proyecto de ley ordena gasto público, por lo tanto, será necesario solicitar el respectivo concepto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo precitado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*“(…) Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”<sup>6</sup>.*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

TEXTO APROBADO COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de la República DECRETA</p>	<p>“Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de la República <b>Colombia</b> DECRETA</p>	Se ajusta, en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 5 de 1992, en el que se establece la forma que se debe titular las leyes expedidas por el Congreso de la República.
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto propender por medidas, servicios y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de personas que estén diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) o con trastornos del neurodesarrollo, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto propender por medidas, servicios y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de personas que estén diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) o con trastornos del neurodesarrollo, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.</p>	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Esta ley tiene como finalidad lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas diagnosticadas o con sospecha Trastorno Espectro Autista (TEA), o con trastorno del neurodesarrollo, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos.</p>	<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Esta <b>La presente</b> ley tiene como finalidad lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de <b>las</b> personas diagnosticadas o con sospecha <b>del</b> Trastorno Espectro Autista (TEA), o con trastorno del neurodesarrollo, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos.</p>	Por razones de técnica se ajusta la redacción
<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p><b>1. Trastornos del neurodesarrollo:</b> Son condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.</p> <p><b>2. Trastornos del Espectro Autista (TEA):</b> Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p>	<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p><b>1. Trastornos del neurodesarrollo:</b> Son condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.</p> <p><b>2. Trastornos del Espectro Autista (TEA):</b> Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p>	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 4°. Investigaciones en salud mental.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), promoverá y desarrolla líneas de investigación científica en salud mental en el marco de la Política Pública de Atención, acompañamiento y protección, para personas diagnosticadas o con sospecha Trastorno del Espectro Autista (TEA) o con otros trastornos del neurodesarrollo. Dichas investigaciones</p>	<p><b>Artículo 4°. Investigaciones en salud mental.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), promoverá y desarrolla líneas de investigación científica en salud mental en el marco de la Política Pública de Atención, acompañamiento y protección, para personas diagnosticadas o con sospecha <b>del</b> Trastorno del Espectro Autista (TEA) o con otros trastornos del neurodesarrollo. Dichas investigaciones</p>	Se ajusta redacción

TEXTO APROBADO COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>tendrán como fin primordial la actualización permanente de los protocolos clínicos de atención, así como la incorporación de tecnologías e innovaciones en salud mental orientadas a esta población.</p>	<p>tendrán como fin primordial la actualización permanente de los protocolos clínicos de atención, así como la incorporación de tecnologías e innovaciones en salud mental orientadas a esta población.</p>	
<p><b>Artículo 5°. Identificación, certificación y registro para la garantía de derechos.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, deberá fortalecer los mecanismos existentes de diagnóstico, identificación, certificación de discapacidad y registro de las personas autistas, de las personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de las personas con otros trastornos del neurodesarrollo, evitando la creación de trámites paralelos, duplicados o innecesarios. El diagnóstico clínico emitido por el profesional o equipo competente será suficiente para activar las rutas de atención en salud, educación y protección social, así como para solicitar los apoyos y ajustes razonables requeridos. La certificación de discapacidad solo podrá exigirse cuando sea necesaria para acceder a beneficios, programas o medidas afirmativas que, conforme a la normativa vigente, requieran dicha certificación.</p> <p>De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ninguna entidad pública o privada podrá negar, suspender, dilatar o condicionar la atención en salud, la matrícula educativa, la permanencia escolar, los ajustes razonables, los apoyos pedagógicos, la orientación familiar o las rutas de atención por la ausencia de una certificación adicional al diagnóstico clínico.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que los procesos de certificación de discapacidad, cuando sean requeridos, sean accesibles, oportunos, gratuitos, territorialmente disponibles y realizados por equipos idóneos. Para ello podrá adoptar medidas de teleorientación, interoperabilidad, jornadas territoriales y articulación con la red pública y privada de prestación de servicios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La información recolectada en los procesos de diagnóstico, certificación y registro tendrá carácter sensible y deberá ser tratada conforme a los principios de confidencialidad, finalidad, necesidad, circulación restringida, seguridad, consentimiento informado cuando corresponda y prohibición de uso discriminatorio.</p>	<p><b>Artículo 5°. Identificación, certificación y registro para la garantía de derechos.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, deberá fortalecer los mecanismos existentes de diagnóstico, identificación, certificación de discapacidad y registro de las personas autistas, de las personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de las personas con otros trastornos del neurodesarrollo, evitando la creación de trámites paralelos, duplicados o innecesarios. El diagnóstico clínico emitido por el profesional o equipo competente será suficiente para activar las rutas de atención en salud, educación y protección social, así como para solicitar los apoyos y ajustes razonables requeridos. La certificación de discapacidad solo podrá exigirse cuando sea necesaria para acceder a beneficios, programas o medidas afirmativas que, conforme a la normativa vigente, requieran dicha certificación.</p> <p>De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ninguna entidad pública o privada podrá negar, suspender, dilatar o condicionar la atención en salud, la matrícula educativa, la permanencia escolar, los ajustes razonables, los apoyos pedagógicos, la orientación familiar o las rutas de atención por la ausencia de una certificación adicional al diagnóstico clínico.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que los procesos de certificación de discapacidad, cuando sean requeridos, sean accesibles, oportunos, gratuitos, territorialmente disponibles y realizados por equipos idóneos. Para ello podrá adoptar medidas de teleorientación, interoperabilidad, jornadas territoriales y articulación con la red pública y privada de prestación de servicios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La información recolectada en los procesos de diagnóstico, certificación y registro tendrá carácter sensible y deberá ser tratada conforme a los principios de confidencialidad, finalidad, necesidad, circulación restringida, seguridad, consentimiento informado cuando corresponda y prohibición de uso discriminatorio.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno nacional reglamentará este artículo en un término no superior a doce meses, priorizando la eliminación de barreras administrativas, la articulación con los sistemas de información existentes y la participación de personas autistas, familias, cuidadores, organizaciones sociales, academia y entidades territoriales.</p>	<p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno nacional reglamentará este artículo en un término no superior a doce meses, priorizando la eliminación de barreras administrativas, la articulación con los sistemas de información existentes y la participación de personas autistas, familias, cuidadores, organizaciones sociales, academia y entidades territoriales.</p>	
<p><b>Artículo 6°. <i>Sistemas de información y estadísticas.</i></b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incorporará en los censos poblacionales y operativos estadísticos, variables y parámetros que permitan la identificación y caracterización de las personas diagnosticadas o con sospecha de Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo. El Gobierno nacional reglamentará la materia para asegurar la interoperabilidad de estos datos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, deberán estructurar y actualizar en sus respectivos sistemas de información, registros estadísticos detallados de la población diagnosticada o con sospecha de TEA y otros trastornos del neurodesarrollo. Estos registros deberán incluir, como mínimo: el diagnóstico clínico, el tipo de tratamiento o apoyo pedagógico recibido y la cobertura de servicios.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La información recopilada en virtud del presente artículo será de carácter reservado conforme a las leyes de protección de datos personales, y servirá como insumo obligatorio para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.</p>	<p><b>Artículo 6°. <i>Sistemas de información y estadísticas.</i></b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incorporará en los censos poblacionales y operativos estadísticos, variables y parámetros que permitan la identificación y caracterización de las personas diagnosticadas o con sospecha de Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo. El Gobierno nacional reglamentará la materia para asegurar la interoperabilidad de estos datos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, deberán estructurar y actualizar en sus respectivos sistemas de información, registros estadísticos detallados de la población diagnosticada o con sospecha de TEA y otros trastornos del neurodesarrollo. Estos registros deberán incluir, como mínimo: el diagnóstico clínico, el tipo de tratamiento o apoyo pedagógico recibido y la cobertura de servicios.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La información recopilada en virtud del presente artículo será de carácter reservado conforme a las leyes de protección de datos personales, y servirá como insumo obligatorio para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.</p>	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 7°. <i>Derechos y alcances de la atención.</i></b> En el marco de la garantía de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de conformidad la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá integrar como mínimo los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actualización y revisión periódica del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de los niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista (TEA)</li> <li>2. Garantía de la atención integral en salud mediante equipos interdisciplinarios, que tengan en cuenta el nivel gravedad o tipología del trastorno.</li> <li>3. Aseguramiento del acceso a información, clara, oportuna y suficiente para las personas con TEA, sus familias y cuidadores. Se promoverá su participación activa en los procesos de atención, rehabilitación funcional y el fomento de su autonomía.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7°. <i>Derechos y alcances de la atención.</i></b> En el marco de la garantía de los derechos de las personas <u>diagnosticadas o sospecha del</u> Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de conformidad la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá integrar como mínimo los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actualización y revisión periódica del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de los niños, niñas y adolescentes <u>diagnosticados o con sospecha del</u> Trastorno del Espectro Autista (TEA).</li> <li>2. Garantía de la atención integral en salud mediante equipos interdisciplinarios, que tengan en cuenta el nivel gravedad o tipología del trastorno.</li> <li>3. Aseguramiento del acceso a información, clara, oportuna y suficiente para las personas <u>diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA)</u>, sus familias y cuidadores. Se promoverá su participación activa en los procesos de atención, rehabilitación funcional y el fomento de su autonomía.</li> </ol>	<p>Por razones de técnica legislativa para dar continuidad con la redacción utilizada en otros artículos del texto se incluye la expresión “<u>diagnosticadas o sospecha del</u>”.</p> <p>Se incluye el numeral 5, el cual fue omitido por un error de transcripción por el autor de la proposición aprobada en Comisión Séptima de Cámara.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>4. Elaboración y difusión de una Guía de Atención Integral con enfoque de curso de vida, que incorpore estándares internacionales y buenas prácticas basadas en el respeto a la dignidad y neurodiversidad.</p> <p>5. Gestión estratégica para asegurar disponibilidad, oportunidad y eficiencia en la dispensación y abastecimiento de medicamentos necesarios para el tratamiento de Trastorno del TEA y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares.</p>	<p>4. Elaboración y difusión de una Guía de Atención Integral con enfoque de curso de vida, que incorpore estándares internacionales y buenas prácticas basadas en el respeto a la dignidad y neurodiversidad.</p> <p>5. Gestión estratégica para asegurar disponibilidad, oportunidad y eficiencia en la dispensación y abastecimiento de medicamentos necesarios para el tratamiento de Trastorno del TEA y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares.</p>	
<p><b>Artículo 8º. Estandarización de criterios y lenguaje técnico.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada de la vigencia de la presente ley, expedirá el Manual Único de Atención para Personas diagnosticadas o con sospecha Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastornos del neurodesarrollo. Dicho manual tendrá como objeto la unificación de los conceptos definidos en el artículo 3º de esta ley y la estandarización del lenguaje técnico-clínico. Para su cumplimiento, el Ministerio expedirá las directrices y circulares necesarias que garanticen la adopción de criterios uniformes en el diagnóstico, tratamiento y activación de rutas de atención integral por parte de todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).</p>	<p><b>Artículo 8º. Estandarización de criterios y lenguaje técnico.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada de la vigencia de la presente ley, expedirá el Manual Único de Atención para Personas diagnosticadas o con sospecha Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastornos del neurodesarrollo. Dicho manual tendrá como objeto la unificación de los conceptos definidos en el artículo 3º de esta ley y la estandarización del lenguaje técnico-clínico. Para su cumplimiento, el Ministerio expedirá las directrices y circulares necesarias que garanticen la adopción de criterios uniformes en el diagnóstico, tratamiento y activación de rutas de atención integral por parte de todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).</p>	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 9º. Detección temprana.</b> Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (TEA), así como de otras condiciones asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.</p>	<p><b>Artículo 9º. Detección temprana.</b> Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (TEA), así como de otras condiciones asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.</p>	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 10. Ruta de Atención en Salud.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá garantizar el acceso oportuno a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cubrimiento de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos.</p>	<p><b>Artículo 10. Ruta de Atención en Salud.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá garantizar el acceso oportuno a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cubrimiento de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 11. Capacitación Ministerio de Salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente. Para ello deberá reglamentar la materia, en un término no superior a un año, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho lapso de tiempo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con TEA y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).</p>	<p><b>Artículo 11. Capacitación a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá <u>implementará un Programa Nacional de Capacitación y Sensibilización para el trato adecuado en materia de salud la atención integral y el trato digno</u> en salud de las personas <u>diagnosticadas o con sospecha del</u> Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente. Para ello deberá reglamentar la materia, en un término no superior a un año, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho lapso de tiempo. <b><u>El Ministerio reglamentará las condiciones, contenidos y ejecución de este programa en un término no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, término que no exime a la entidad del cumplimiento de esta obligación en caso de vencimiento.</u></b> <b><u>Parágrafo. El talento humano en salud que preste servicios en el nivel de atención primaria, cuya especialidad o formación no esté adscrita al área de la salud mental, pero que tenga atención directa con personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), sus cuidadores o familiares, deberá cursar de manera obligatoria la capacitación prevista en este artículo. El cumplimiento de este requisito será registrado y certificado en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></b></p> <p><del>Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con TEA y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).</del></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo, por razones de técnica legislativa y para otorgar seguridad jurídica al artículo. En primer lugar, se unifica el lenguaje técnico-médico sustituyendo expresiones transitorias por la denominación correcta de “personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)”. En segundo lugar, se blinda la competencia reglamentaria del Ministerio de Salud y Protección Social mediante una cláusula de salvaguarda que impide la configuración del decaimiento de la facultad reglamentaria por el vencimiento del plazo de un (1) año. Finalmente, en el parágrafo se amplía el alcance subjetivo al sustituir el término “profesionales” por “talento humano en salud”, lo cual garantiza que todo el personal asistencial del nivel de atención primaria que interactúa con los pacientes sea sujeto de la capacitación obligatoria, ordenando su debida publicidad, control y registro a través del RETHUS para asegurar la eficacia y trazabilidad de la norma.</p>
<p><b>Artículo 12. Ruta educativa.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta de educación inclusiva clara y pública con el fin que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.</p>	<p><b>Artículo 12. Ruta de Educación Inclusiva.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará <del>disen</del><b><u>ñará, implementará y difundirá una Ruta de Educación Inclusiva para la población con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente. Esta ruta garantizará el acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo formal, definiendo de manera clara y pública los ajustes razonables, apoyos pedagógicos y condiciones de accesibilidad requeridas para asegurar una formación integral.</u></b> <del>con el fin que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se</del></p>	<p>La modificación propuesta adecuaba el precepto a la normativa vigente en materia de descentralización y educación inclusiva (Decreto número 1421 de 2017). Se precisa la competencia territorial al dirigirla a las “entidades territoriales certificadas”, término jurídicamente correcto bajo la Ley 715 de 2001. Asimismo, se dota de contenido técnico el derecho a la educación sustituyendo la expresión ambigua “condiciones escolares mínimas” por los conceptos jurídicos y pedagógicos internacionales de “ajustes razonables” y “apoyos pedagógicos”. Por último, en el parágrafo se redefine la “diferenciación docente” como un proceso de</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo.</b> Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de apoyo, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.</p>	<p><del>encuentren o no protegidos normativamente y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.</del></p> <p><b><u>Parágrafo. La Ruta de Educación Inclusiva integrará estrategias de formación continua, cualificación y especialización para los docentes y directivos docentes, orientadas a la atención pedagógica diferenciada según los niveles de apoyo que requieran los estudiantes. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las condiciones de esta oferta formativa en un término no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.-</u></b></p> <p><del>Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de apoyo, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.</del></p>	<p>“formación continua y cualificación”, lo cual es viable dentro del escalafón docente y el régimen de carrera magisterial, fijando un plazo perentorio de un (1) año para su reglamentación con el fin de evitar que la disposición se convierta en un mandato programático sin efectividad real.</p>
<p><b>Artículo 13. Educación inclusiva.</b> El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, las condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, teniendo en cuenta los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución número 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar adecuadas de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales. Estas incluyen, entre otras, las medidas necesarias para que la matrícula, la permanencia y el aprendizaje se desarrollen en condiciones de dignidad, inclusión, seguridad y respeto por la diversidad.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Las instituciones educativas deberán contar con protocolos de prevención y atención de violencias, acoso escolar, discriminación y crisis asociadas a sobrecarga sensorial o emocional, desde un enfoque de respeto, cuidado, desescalamiento, comunicación accesible y no revictimización.</p>	<p><b>Artículo 13. Educación inclusiva.</b> El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, las condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, teniendo en cuenta los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución número 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar adecuadas de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales. Estas incluyen, entre otras, las medidas necesarias para que la matrícula, la permanencia y el aprendizaje se desarrollen en condiciones de dignidad, inclusión, seguridad y respeto por la diversidad.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Las instituciones educativas deberán contar con protocolos de prevención y atención de violencias, acoso escolar, discriminación y crisis asociadas a sobrecarga sensorial o emocional, desde un enfoque de respeto, cuidado, desescalamiento, comunicación accesible y no revictimización.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 14. Formación Docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de formación y concientización para el trato adecuado en materia educativa para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, dirigido al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio reglamentará sobre la materia.</p>	<p><b>Artículo 14. <del>Formación Docente.</del> <u>Programa Nacional de Formación Docente en Trastornos del Neurodesarrollo.</u></b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá diseñará e impulsará un <u>el Programa Nacional de Formación y Concientización para el trato adecuado en materia educativa para la atención pedagógica integral</u> de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo, <del>que se encuentren o no protegidos normativamente,</del> <u>Este programa estará dirigido de manera progresiva a los docentes y directivos docentes</u> al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos <u>de educación inicial, preescolar, básica media y superior</u>. El Ministerio reglamentará sobre la materia <u>las condiciones de ejecución, cobertura e incorporación de este programa en los planes de formación territorial, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo por razones técnicas Se dota de autonomía e impacto operativo al Programa Nacional de Formación Docente. Se eliminan las imprecisiones conceptuales respecto a la condición del TEA y la redundancia sobre su protección normativa. En su lugar, se determina un alcance integral que abarca explícitamente desde la educación inicial hasta la educación superior, resolviendo el vacío de la redacción original que limitaba el universo a un “cuerpo docente que se determine”. Asimismo, se introduce el principio de progresividad para garantizar la viabilidad fiscal y administrativa de la implementación del programa, y se vincula directamente a los planes de formación territorial. Finalmente, se establece un plazo perentorio de un (1) año para su reglamentación, asegurando que la política pública adquiera fuerza vinculante y no quede rezagada como un mandato meramente programático.</p>
<p><b>Artículo 15. Consolidación de información escolar.</b> En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 15. Consolidación de información escolar.</b> En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo <del>que se encuentren o no protegidos normativamente,</del> para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.</p>	<p>Se elimina la expresión: “que se encuentren o no protegidos normativamente”</p>
<p><b>Artículo 16. Apoyo familiar.</b> Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la flexibilidad laboral que trata el Artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.</p>	<p><b>Artículo 16. Apoyo familiar.</b> Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo <del>que se encuentren o no protegidos normativamente,</del> con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer usos de la flexibilidad laboral que trata el Artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.</p>	<p>Se elimina la expresión: “que se encuentren o no protegidos normativamente”</p>
<p><b>Artículo 17. Campañas de comunicación.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que concientice sobre la convivencia de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no</p>	<p><b>Artículo 17. Campañas de comunicación.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que concientice sobre la convivencia de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo <del>que se encuentren o no</del></p>	<p>Se elimina la expresión: “que se encuentren o no protegidos normativamente”</p>


TEXTO APROBADO COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>protegidos normativamente, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad. Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y concienciación para que los estudiantes con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, disfruten de espacios escolares seguros y dignos.</p>	<p><del>protegidos normativamente</del>, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad. Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y concienciación para que los estudiantes con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, disfruten de espacios escolares seguros y dignos.</p>	
<p><b>Artículo 18. Apoyo a los cuidadores.</b> Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención psico social y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada.</p> <p>Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.</p>	<p><b>Artículo 18. Apoyo a los cuidadores.</b> Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo <del>que se encuentren o no protegidos normativamente</del>, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención <b>psicosocial</b> y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada.</p> <p>Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.</p>	<p>Se elimina la expresión: “que se encuentren o no protegidos normativamente”</p>
<p><b>Artículo 19. Medidas de inserción laboral.</b> El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverán una oferta específica de acceso laboral para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, donde podrán integrarse al sector público y privado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.</p>	<p><b>Artículo 19. Medidas de inserción laboral.</b> El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverán una oferta específica de acceso laboral para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo <del>que se encuentren o no protegidos normativamente</del>, donde podrán integrarse al sector público y privado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.</p>	<p>Se elimina la expresión: “que se encuentren o no protegidos normativamente”</p>
<p><b>Artículo 20. Apoyo al emprendimiento.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población que esté en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del</p>	<p><b>Artículo 20. Apoyo al emprendimiento.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población que esté en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo <del>que se encuentren o no protegidos normativamente</del>.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo <del>que se encuentren o no protegidos normativamente</del>, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del</p>	<p>Se elimina la expresión: “que se encuentren o no protegidos normativamente”</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del artículo 18 de la Ley 2297 de 2023.	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del artículo 18 de la Ley 2297 de 2023.	
<b>Artículo 21. Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día de la concienciación sobre las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente.	<b>Artículo 21. Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día de la concienciación sobre las personas <del>que estén en el</del> con Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo <del>que se encuentren o no protegidos normativamente.</del>	Se elimina la expresión: “que se encuentren o no protegidos normativamente”
<b>Artículo 22. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 22. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

## 9. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, me permito rendir Ponencia **Positiva** y solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate el **Proyecto de Ley número 535 de 2026 Cámara y 137 de 2024-Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 193 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

  
BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO  
Representante Cámara Atlántico  
Coordinadora Ponente

  
HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ  
Representante Cámara Casanare  
Coordinador Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 535 DE 2026 CÁMARA, 137 DE 2024 SENADO ACUMULADO 193 DE 2024 SENADO

*Por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto propender por medidas, servicios y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de personas que estén diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) o con trastornos del neurodesarrollo, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y

vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente ley tiene como finalidad lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno Espectro Autista (TEA), o con trastorno del neurodesarrollo, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

- 1. Trastornos del neurodesarrollo:** Son condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.
- 2. Trastornos del Espectro Autista (TEA):** Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.

**Parágrafo.** Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**Artículo 4º. Investigaciones en salud mental.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), promoverá y desarrolla líneas de investigación científica en salud mental en el marco de la Política Pública de Atención, acompañamiento y protección, para personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA)

o con otros trastornos del neurodesarrollo. Dichas investigaciones tendrán como fin primordial la actualización permanente de los protocolos clínicos de atención, así como la incorporación de tecnologías e innovaciones en salud mental orientadas a esta población.

**Artículo 5°. *Identificación, certificación y registro para la garantía de derechos.*** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, deberá fortalecer los mecanismos existentes de diagnóstico, identificación, certificación de discapacidad y registro de las personas autistas, de las personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de las personas con otros trastornos del neurodesarrollo, evitando la creación de trámites paralelos, duplicados o innecesarios.

El diagnóstico clínico emitido por el profesional o equipo competente será suficiente para activar las rutas de atención en salud, educación y protección social, así como para solicitar los apoyos y ajustes razonables requeridos. La certificación de discapacidad sólo podrá exigirse cuando sea necesaria para acceder a beneficios, programas o medidas afirmativas que, conforme a la normativa vigente, requieran dicha certificación.

De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.

**Parágrafo 1°.** Ninguna entidad pública o privada podrá negar, suspender, dilatar o condicionar la atención en salud, la matrícula educativa, la permanencia escolar, los ajustes razonables, los apoyos pedagógicos, la orientación familiar o las rutas de atención por la ausencia de una certificación adicional al diagnóstico clínico.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que los procesos de certificación de discapacidad, cuando sean requeridos, sean accesibles, oportunos, gratuitos, territorialmente disponibles y realizados por equipos idóneos. Para ello podrá adoptar medidas de teleorientación, interoperabilidad, jornadas territoriales y articulación con la red pública y privada de prestación de servicios.

**Parágrafo 3°.** La información recolectada en los procesos de diagnóstico, certificación y registro tendrá carácter sensible y deberá ser tratada conforme a los principios de confidencialidad, finalidad, necesidad, circulación restringida, seguridad, consentimiento informado cuando corresponda y prohibición de uso discriminatorio.

**Parágrafo 4°.** El Gobierno nacional reglamentará este artículo en un término no superior a doce meses, priorizando la eliminación de barreras administrativas, la articulación con los sistemas de información existentes y la participación de personas autistas, familias, cuidadores, organizaciones sociales, academia y entidades territoriales.

**Artículo 6°. *Sistemas de información y estadísticas.*** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incorporará en los censos poblacionales y operativos estadísticos, variables y parámetros que permitan la identificación y caracterización de las personas diagnosticadas o con sospecha de Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo. El Gobierno nacional reglamentará la materia para asegurar la interoperabilidad de estos datos.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, deberán estructurar y actualizar en sus respectivos sistemas de información, registros estadísticos detallados de la población diagnosticada o con sospecha de TEA y otros trastornos del neurodesarrollo. Estos registros deberán incluir, como mínimo: el diagnóstico clínico, el tipo de tratamiento o apoyo pedagógico recibido y la cobertura de servicios.

**Parágrafo 2°.** La información recopilada en virtud del presente artículo será de carácter reservado conforme a las leyes de protección de datos personales, y servirá como insumo obligatorio para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

**Artículo 7°. *Derechos y alcances de la atención.*** En el marco de la garantía de los derechos de las personas diagnosticadas o sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de conformidad la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá integrar como mínimo los siguientes componentes:

1. Actualización y revisión periódica del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de los niños, niñas y adolescentes diagnosticados o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA).
2. Garantía de la atención integral en salud mediante equipos interdisciplinarios, que tengan en cuenta el nivel gravedad o tipología del trastorno.
3. Aseguramiento del acceso a información, clara, oportuna y suficiente para las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) sus familias y cuidadores. Se promoverá su participación activa en los procesos de atención, rehabilitación funcional y el fomento de su autonomía.
4. Elaboración y difusión de una Guía de Atención Integral con enfoque de curso de vida, que incorpore estándares

internacionales y buenas prácticas basadas en el respeto a la dignidad y neurodiversidad.

5. Gestión estratégica para asegurar disponibilidad, oportunidad y eficiencia en la dispensación y abastecimiento de medicamentos necesarios para el tratamiento del Trastorno del TEA y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares.

**Artículo 8°. Estandarización de criterios y lenguaje técnico.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada de la vigencia de la presente ley, expedirá el Manual Único de Atención para Personas diagnosticadas o con sospecha Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastornos del neurodesarrollo. Dicho manual tendrá como objeto la unificación de los conceptos definidos en el artículo 3° de esta ley y la estandarización del lenguaje técnico-clínico. Para su cumplimiento, el Ministerio expedirá las directrices y circulares necesarias que garanticen la adopción de criterios uniformes en el diagnóstico, tratamiento y activación de rutas de atención integral por parte de todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

**Artículo 9°. Detección temprana.** Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (TEA), así como de otras condiciones asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.

**Artículo 10. Ruta de Atención en Salud.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.

**Parágrafo 1°.** En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá garantizar el acceso oportuno a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cubrimiento de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos.

**Artículo 11. Capacitación a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.**

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará un Programa Nacional de Capacitación y Sensibilización para la atención integral y el trato digno en salud de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otros trastornos del neurodesarrollo.

El Ministerio reglamentará las condiciones, contenidos y ejecución de este programa en un término no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, término que no exime a la entidad del cumplimiento de esta obligación en caso de vencimiento.

**Parágrafo.** El talento humano en salud que preste servicios en el nivel de atención primaria, cuya especialidad o formación no esté adscrita al área de la salud mental, pero que tenga atención directa con personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), sus cuidadores o familiares, deberá cursar de manera obligatoria la capacitación prevista en este artículo. El cumplimiento de este requisito será registrado y certificado en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 12. Ruta de Educación Inclusiva.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios, diseñará, implementará y difundirá una Ruta de Educación Inclusiva para la población con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otros trastornos del neurodesarrollo. Esta ruta garantizará el acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo formal, definiendo de manera clara y pública los ajustes razonables, apoyos pedagógicos y condiciones de accesibilidad requeridas para asegurar una formación integral.

**Parágrafo.** La Ruta de Educación Inclusiva integrará estrategias de formación continua, cualificación y especialización para los docentes y directivos docentes, orientadas a la atención pedagógica diferenciada según los niveles de apoyo que requieran los estudiantes. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las condiciones de esta oferta formativa en un término no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 13. Educación inclusiva.** El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, las condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, teniendo en cuenta los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de

Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).

**Parágrafo 1°.** Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.

**Parágrafo 2°.** La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar adecuadas de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales. Estas incluyen, entre otras, las medidas necesarias para que la matrícula, la permanencia y el aprendizaje se desarrollen en condiciones de dignidad, inclusión, seguridad y respeto por la diversidad.

**Parágrafo 3°.** Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.

**Parágrafo 4°.** Las instituciones educativas deberán contar con protocolos de prevención y atención de violencias, acoso escolar, discriminación y crisis asociadas a sobrecarga sensorial o emocional, desde un enfoque de respeto, cuidado, desescalamiento, comunicación accesible y no revictimización.

**Artículo 14 *Programa Nacional de Formación Docente en Trastornos del Neurodesarrollo.*** El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará el Programa Nacional de Formación, Cualificación y Concientización Docente para la atención pedagógica integral de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otros trastornos del neurodesarrollo. Este programa estará dirigido de manera progresiva a los docentes y directivos docentes de las instituciones educativas oficiales y privadas de los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará las condiciones de ejecución, cobertura e incorporación de este programa en los planes de formación territorial, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 15. *Consolidación de información escolar.*** En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.

**Parágrafo.** El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como

un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.

**Artículo 16. *Apoyo familiar.*** Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer usos de la flexibilidad laboral que trata el artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.

**Artículo 17. *Campañas de comunicación.*** El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que concientice sobre la convivencia de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad.

Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y concienciación para que los estudiantes con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, disfruten de espacios escolares seguros y dignos.

**Artículo 18. *Apoyo a los cuidadores.*** Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención psicosocial y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada.

Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.

**Artículo 19. *Medidas de inserción laboral.*** El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), promoverán una oferta específica de acceso laboral para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo, donde podrán integrarse al sector público y privado.


**Parágrafo.** Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.

**Artículo 20. Apoyo al emprendimiento.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población que este en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo.

**Parágrafo.** Los cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del artículo 18 de la Ley 2297 de 2023.

**Artículo 21. Día Internacional de Concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo.

**Artículo 22. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente  
  
 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO  
 Representante Cámara Atlántico  
 Coordinadora Ponente

  
 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ  
 Representante Cámara Casanare  
 Coordinador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
 PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE  
 NÚMERO 535 DE 2026 CÁMARA, 137 DE  
 2024 SENADO ACUMULADO CON EL  
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024  
 SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.*

**(Aprobado en la sesión presencial del 9º de junio de 2026, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 27)**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto propender por medidas, servicios y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de personas que estén diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con otros trastornos del neurodesarrollo, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Esta ley tiene como finalidad lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas diagnosticadas o con sospecha Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con Trastorno del Neurodesarrollo, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

- 1. Trastornos del Neurodesarrollo:** Son trastornos con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.
- 2. Trastornos del Espectro Autista (TEA):** Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.

**Parágrafo.** Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**Artículo 4º. Investigación en salud mental.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), promoverá y desarrollará líneas de investigación científica en salud mental en el marco de la Política Pública de Atención, Acompañamiento y Protección para personas diagnosticadas o con sospecha Trastorno del Espectro Autista (TEA) o con otros trastornos del Neurodesarrollo. Dichas investigaciones tendrán como fin primordial la actualización permanente de los protocolos clínicos de atención, así como la incorporación de tecnologías e innovaciones en salud mental orientadas a esta población.

**Artículo 5º. Identificación, certificación y registro para la garantía de derechos.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales, deberá fortalecer los mecanismos existentes de diagnóstico, identificación, certificación de discapacidad y registro de las personas autistas, de las personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y de las personas con otros trastornos del neurodesarrollo, evitando la creación de trámites paralelos, duplicados o innecesarios.

El diagnóstico clínico emitido por el profesional o equipo competente será suficiente para activar las rutas de atención en salud, educación y protección social, así como para solicitar los apoyos y

ajustes razonables requeridos. La certificación de discapacidad solo podrá exigirse cuando sea necesaria para acceder a beneficios, programas o medidas afirmativas que, conforme a la normativa vigente, requieran dicha certificación.

De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.

**Parágrafo 1º.** Ninguna entidad pública o privada podrá negar, suspender, dilatar o condicionar la atención en salud, la matrícula educativa, la permanencia escolar, los ajustes razonables, los apoyos pedagógicos, la orientación familiar o las rutas de atención por la ausencia de una certificación adicional al diagnóstico clínico.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que los procesos de certificación de discapacidad, cuando sean requeridos, sean accesibles, oportunos, gratuitos, territorialmente disponibles y realizados por equipos idóneos. Para ello podrá adoptar medidas de teleorientación, interoperabilidad, jornadas territoriales y articulación con la red pública y privada de prestación de servicios.

**Parágrafo 3º.** La información recolectada en los procesos de diagnóstico, certificación y registro tendrá carácter sensible y deberá ser tratada conforme a los principios de confidencialidad, finalidad, necesidad, circulación restringida, seguridad, consentimiento informado cuando corresponda y prohibición de uso discriminatorio.

**Parágrafo 4º.** El Gobierno nacional reglamentará este artículo en un término no superior a doce meses, priorizando la eliminación de barreras administrativas, la articulación con los sistemas de información existentes y la participación de personas autistas, familias, cuidadores, organizaciones sociales, academia y entidades territoriales.

**Artículo 6º. *Sistemas de información y estadísticas.*** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incorporará en los censos poblacionales y operativos estadísticos, variables y parámetros que permitan la identificación y caracterización de las personas diagnosticadas o con sospecha de Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del Neurodesarrollo. El Gobierno nacional reglamentará la materia para asegurar la interoperabilidad de estos datos.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, deberán estructurar y actualizar en sus respectivos sistemas

de información, registros estadísticos detallados de la población diagnosticada o con sospecha de TEA y otros Trastornos del Neurodesarrollo. Estos registros deberán incluir, como mínimo: el diagnóstico clínico, el tipo de tratamiento o apoyo pedagógico recibido y la cobertura de servicios.

**Parágrafo 2º.** La información recopilada en virtud del presente artículo será de carácter reservado conforme a las leyes de protección de datos personales, y servirá como insumo obligatorio para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

**Artículo 7º. *Derechos y alcances de la atención.*** En el marco de la garantía de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), y de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá integrar, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Actualización y Revisión periódica del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista (TEA).
2. Garantía de la atención integral en salud mediante equipos interdisciplinarios, que tengan en cuenta el nivel de gravedad o tipología del trastorno.
3. Aseguramiento del acceso a información clara, oportuna y suficiente para las personas con TEA, sus familias y cuidadores. Se promoverá su participación activa en los procesos de atención, rehabilitación funcional y el fomento de su autonomía.
4. Elaboración y difusión de una Guía de Atención Integral con enfoque de curso de vida, que incorpore estándares internacionales y buenas prácticas basadas en el respeto a la dignidad y la neurodiversidad.

Gestión estratégica para asegurar la disponibilidad, oportunidad y eficiencia en la dispensación de medicamentos necesarios para el tratamiento del TEA y condiciones de salud asociadas al Trastorno del Neurodesarrollo y similares.

**Artículo 8º. *Estandarización de criterios y lenguaje técnico.*** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada de la vigencia de la presente ley, expedirá el Manual Único de Atención para Personas diagnosticadas o con sospecha de Trastorno del Espectro Autista (TEA), Trastornos del Neurodesarrollo. Dicho manual tendrá como objeto la unificación de los conceptos definidos en el artículo 3º de esta ley y la estandarización del lenguaje técnico-clínico. Para su cumplimiento, el Ministerio expedirá las directrices y circulares necesarias que garanticen la adopción de criterios uniformes en el diagnóstico, tratamiento y activación de rutas de atención integral por parte de todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

**Artículo 9º. *Detección temprana.*** Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (TEA), así como de otras condiciones asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.

**Artículo 10. *Ruta de Atención en Salud.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.

**Parágrafo 1º.** En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá garantizar el acceso oportuno a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cubrimiento de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos.

**Artículo 11. *Capacitación Ministerio de Salud.*** El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente. Para ello deberá reglamentar la materia, en un término no superior a un año, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho lapso de tiempo.

**Parágrafo.** Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con TEA y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus).

**Artículo 12. *Ruta educativa.*** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta de educación inclusiva clara y pública con el fin que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos

normativamente y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.

**Parágrafo.** Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de apoyo, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 13. *Educación inclusiva.*** El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, las condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, teniendo en cuenta los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).

**Parágrafo 1º.** Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución número 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.

**Parágrafo 2º.** La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar adecuadas de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales. Estas incluyen, entre otras, las medidas necesarias para que la matrícula, la permanencia y el aprendizaje se desarrollen en condiciones de dignidad, inclusión, seguridad y respeto por la diversidad.

**Parágrafo 3º.** Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.

**Parágrafo 4º.** Las instituciones educativas deberán contar con protocolos de prevención y atención de violencias, acoso escolar, discriminación y crisis asociadas a sobrecarga sensorial o emocional, desde un enfoque de respeto, cuidado, desescalamiento, comunicación accesible y no revictimización.

**Artículo 14. *Formación Docente.*** El Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de formación y concientización para el trato adecuado en materia educativa para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, dirigido al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio reglamentará sobre la materia.

**Artículo 15. Consolidación de información escolar.** En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.

**Parágrafo.** El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.

**Artículo 16. Apoyo familiar.** Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la flexibilidad laboral que trata el artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.

**Artículo 17. Campañas de comunicación.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que concientice sobre la convivencia de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad.

Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y concienciación para que los estudiantes con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, disfruten de espacios escolares seguros y dignos.

**Artículo 18. Apoyo a los cuidadores.** Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención psico social y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada.

Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan

los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.

**Artículo 19. Medidas de inserción laboral.** El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), promoverán una oferta específica de acceso laboral para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, donde podrán integrarse al sector público y privado.

**Parágrafo.** Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.

**Artículo 20. Apoyo al emprendimiento.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población que este en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente.

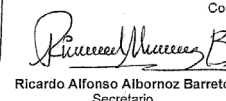
**Parágrafo.** Los cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del artículo 18 de la Ley 2297 de 2023.

**Artículo 21. Día Internacional de Concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día de la concienciación sobre las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente.

**Artículo 22. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
Camilo Esteban Ávila Morales  
Presidente

  
Hugo Alfonso Archila Suárez  
Coordinador Ponente

  
Ricardo Alfonso Albornoz Barreto  
Secretario

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 684 - miércoles, 10 de junio de 2026

**CÁMARA DE REPRESENTANTES** **Págs.**  
**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación del Proyecto de Ley número 269 de 2024 Senado, 221 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. . . . . 1

Texto conciliado del Proyecto de Ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. . . . . 4

**PONENCIAS**

Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 535 de 2026 Cámara, 137 de 2024 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 193 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas diagnosticadas o con sospecha del Trastorno del Espectro Autista (TEA), o con trastornos del neurodesarrollo, y se dictan otras disposiciones.. . . . 26